

**RESOLUCIÓN No. 33
(7 de diciembre de 2004)**

Por medio de la cual se fijan criterios y políticas para cursos dirigidos de pregrado y posgrado.

EL RECTOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y



CONSIDERANDO

1. Que el Reglamento Estudiantil en su artículo 17 contempla el curso dirigido como aquel que se programa para un número reducido de estudiantes, buscando cumplir los mismos objetivos y los mismos créditos de un curso regular por medio de metodologías especiales.
2. Que su denominación de **dirigido** implica que el estudiante es quien asume la responsabilidad de realizar las actividades y demostrar conocimientos. No se trata de un curso personalizado.
3. Que al docente que acompaña el curso dirigido le corresponde programar, orientar y encauzar las acciones del estudiante con miras al aprendizaje de los contenidos y al logro de las metas y de los objetivos del curso, pero su función, en este caso, no es la de dictar clases.
4. Que las metodologías especiales hacen referencia a estrategias centradas en el aprendizaje, no en la enseñanza; en el estudio independiente, no en la recepción de clase.
5. Que el tiempo de acompañamiento directo del docente al estudiante podrá distribuirse en tres momentos:
 - 5.1 Encuentro con el estudiante para entrega de guías, contenidos, derroteros, talleres, materiales, bibliografía, orientaciones metodológicas de trabajo y estudio, determinación del proceso de evaluación y elaboración de un cronograma para el trabajo independiente.
 - 5.2 Encuentros para seguimiento, solución de dudas, dificultades e inquietudes; revisión de actividades, talleres y portafolio de desempeño, orientaciones específicas, evaluación, asesoramiento del proceso.
 - 5.3 Encuentro para evaluación final de resultados.
6. Que corresponde a los Consejos de Facultad reglamentar los cursos dirigidos y a las directivas institucionales fijar lineamientos generales para dar unidad administrativa y conceptual acerca del tema.
7. Que en los cursos dirigidos se debe tener en cuenta tanto la filosofía Institucional de formación integral, de atención a la persona y la flexibilidad curricular como el logro de un aprendizaje con calidad académica.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Los Consejos de Facultad, con fundamento en el artículo 17 del Régimen Estudiantil y en los criterios y políticas establecidos en la presente Resolución, reglamentarán los cursos dirigidos.

ARTÍCULO 2º. Fijar la siguiente tabla de horas de acompañamiento directo que debe hacer el docente al estudiante según el número de horas o créditos del curso:

HORAS DE ACOMPAÑAMIENTO PARA CURSOS DIRIGIDOS DE PREGRADO Y POSGRADO			
CURSOS POR HORAS		CURSOS POR CRÉDITOS	
RANGO DE HORAS DEL CURSO POR SEMESTRE ACADÉMICO	NÚMERO MÁXIMO DE HORAS DE ACOMPAÑAMIENTO	NÚMERO DE CRÉDITOS DEL CURSO POR SEMESTRE ACADÉMICO	NÚMERO MÁXIMO DE HORAS DE ACOMPAÑAMIENTO
HASTA 16	HASTA 4	1	HASTA 4
ENTRE 17 Y 20	HASTA 5	2	HASTA 9
ENTRE 21 Y 30	HASTA 6	3	HASTA 10
ENTRE 31 Y 40	HASTA 9	4	HASTA 12
ENTRE 41 Y 60	HASTA 10	5	
ENTRE 61 Y 80	HASTA 12	6	HASTA 16
ENTE 81 Y 120	HASTA 16	7	
MÁS DE 120	HASTA 20	MÁS DE 8 CRÉDITOS	HASTA 20

PARÁGRAFO. Cuando se aplique esta Resolución a cursos dirigidos en posgrado, se asimilará la expresión *curso* a *módulo*, o su equivalente, ya sea por horas o por créditos.

ARTÍCULO 3º. El estudiante al que se le apruebe un curso dirigido en pregrado, deberá pagar 0.025 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por cada hora o 0.40 SMMLV por cada crédito que tengan los respectivos cursos regulares.

ARTÍCULO 4º. El docente que oriente a un estudiante en curso dirigido en pregrado recibirá como honorarios, al finalizar dicho curso dirigido, un 0.05 SMMLV por el número máximo de horas de acompañamiento fijadas en la tabla del artículo 2º, o proporcional para un menor número de horas convenidas para ese acompañamiento.

ARTÍCULO 5º. El docente que oriente un curso dirigido de la misma asignatura de pregrado a dos (2) o más estudiantes recibirá como honorarios, al finalizar dicho curso, 0.056 SMMLV por el número máximo de horas de acompañamiento fijadas en la tabla del Artículo 2º, o proporcional para un menor número de horas convenidas para ese acompañamiento. Si el número de horas de acompañamiento fuere diferente para cada estudiante, se tomará el promedio de estas y en caso de resultar un fraccionario, se aproximará al número superior cuando la fracción sea 0.50 ó más, o al número inferior si la fracción fuera menor que 0.50.



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 6º. Los Consejos de Facultad fijarán períodos de cursos dirigidos de tal manera que permitan la atención flexible de la demanda pero que no se conviertan en permanentes. Esto propiciará la conformación de pequeños grupos de estudiantes como lo estipula el Artículo 17 citado y evitará que cada vez sea un solo alumno el que haga curso dirigido, aunque esto es admisible.

ARTÍCULO 7º. Los costos de asistencia docente de cursos dirigidos aquí tratados no incluyen viáticos u otros diferentes al trabajo estipulado en el considerando 5 de esta Resolución. Si se incurriese en esos costos, estos se cargarán al valor del curso.

ARTÍCULO 8º. Los cursos dirigidos de módulos en posgrado tendrán para el estudiante un valor proporcional al valor total de horas del posgrado, más el 20% del valor resultante.

PARÁGRAFO 1º. El docente que oriente un curso dirigido de posgrado recibirá como honorarios el equivalente al valor de su hora cátedra de posgrado por curso regular, multiplicado por el número de horas de acompañamiento que hizo, siempre y cuando ese valor no supere el 50% del pago efectuado por el estudiante por dicho curso dirigido. En caso de superarlo, el docente recibirá el 50% del valor pagado por el estudiante.

PARÁGRAFO 2º. El docente que oriente un curso dirigido del mismo módulo de posgrado para dos (2) o más estudiantes recibirá como honorarios el valor de que trata el párrafo anterior más un incremento del 12%.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos de pago de matrícula de posgrado los períodos de labor académica de las especializaciones serán por semestres, que no necesariamente tendrán que coincidir con los semestres del año fiscal. El desarrollo curricular podrá hacerse por períodos o acciones diferentes en el contexto de la flexibilidad del currículo.

PARÁGRAFO 4º. El valor del período de labor académica denominado Nivelatorio, cuando existiere, será proporcional al del semestre de acuerdo con el número de horas o créditos que tenga ese Nivelatorio.

PARÁGRAFO 5º. El pago del valor de la matrícula de posgrado se hará por período de labor académica y será el vigente en el momento de realizar cada matrícula. Los estudiantes podrán pagar en la primera matrícula todos los períodos de labor académica y obtendrán como beneficio la no aplicación de los ajustes de año fiscal que les correspondieren.

ARTÍCULO 9º. El desarrollo de un curso dirigido de pregrado o posgrado se programará para un lapso en el que el docente logre, con su acompañamiento, la calidad suficiente en el proceso de aprendizaje del estudiante, similar a la que podría alcanzar en un curso regular.

ARTÍCULO 10º. Los cursos que el estudiante toma como dirigidos corresponden al plan de estudios pero en el momento de solicitarlos no deben estarse dictando como cursos ó módulos regulares.

PARÁGRAFO 1º. En casos considerados por el Decano como especiales y de urgencia éste podrá autorizar, previa motivación, un curso dirigido aunque se esté sirviendo como regular.



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA

PARÁGRAFO 2º. El estudiante autorizado en las circunstancias del párrafo anterior, deberá cumplir con todos los demás requisitos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11º. Una vez aprobado el curso dirigido, el estudiante cuenta con un plazo de 8 (ocho) días para realizar los trámites de pago y matrícula del mismo; si no lo hiciere en este plazo, perderá el derecho a la realización del curso.

ARTÍCULO 12º. El docente contratado para el curso dirigido, deberá pasar a la Dirección del Programa respectivo la programación del curso en el formato asignado para tal fin, con las pruebas acumulativas y de conocimiento individual.

ARTÍCULO 13º. La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la que se refiere a esta materia en la Resolución número 30 del 19 de noviembre de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

EL RECTOR


FRAY MARINO MARTÍNEZ PÉREZ
Fundación Universitaria
LUIS AMIGÓ
Rectoría

EL SECRETARIO GENERAL


FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ
Fundación Universitaria
LUIS AMIGÓ
Secretaría General